



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) queda claro que el Adjudicatario ha acreditado un caso de fuerza mayor que constituye una imposibilidad física de su gerente general para perfeccionar el contrato (lo que incluye el recabo y presentación de los documentos para tal fin), toda vez que, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro y durante el plazo previsto para el perfeccionamiento del contrato (...)” (sic)

Lima, 16 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 16 de noviembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4353/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Codelmar S.A.C. por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 006-2021- VIVIENDAOGA-UE.001 (Primera Convocatoria) convocada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 10 de mayo de 2021, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 006-2021- VIVIENDAOGA-UE.001 (Primera Convocatoria) para la *“Adquisición Combustible priorizado de Diesel B5- S50 UV para el Suministro de Maquinas, Vehículos y equipos de la U.B.O Cajamarca, que atenderá la Intervención por Prevención en el Marco del PNC – Maquinarias”*, según relación de ítems, por un valor referencial de S/ 47,322.00 (cuarenta y siete mil trescientos veintidós con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

El 11 de mayo de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas.

Según la información publicada en el SEACE el 20 de mayo de 2021 se otorgó la buena pro a favor de la empresa Codelmar S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto ofertado de S/ 45,523.50 (cuarenta y cinco mil quinientos veintitrés con 50/100 soles). Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE el 28 del mismo mes y año.

2. Mediante Oficio N° 96-2021-VIVIENDA-OGA-OACP presentado el 7 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar la denuncia, se presentó el Informe Técnico Legal N° 041-2021-VIVIENDA-OGA-OACP/EC del 5 de julio de 2021, en los cuales se indica lo siguiente:

- i) El 10 de mayo de 2021, se convocó al procedimiento de selección.
- ii) El 20 de mayo de 2021, se otorgó la buena pro al Adjudicatario y el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 28 del mismo mes y año.
- iii) Con Carta s/n del 9 de junio de 2021 el Adjudicatario comunicó que a su gerente general le diagnosticaron Covid 19, por lo cual debía permanecer en estado de cuarentena obligatoria, circunstancia que habría imposibilitado la realización de trámites administrativos, y su traslado a la ciudad de Lima para efectos de perfeccionar el contrato.
- iv) Con posterioridad, a través de la Carta Notarial N° 465-2021-VIVIENDA/OGA-OACP, diligenciada notarialmente por el Notario Público, Vigo Saldaña el 14 de junio de 2021, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

- v) La omisión injustificada de perfeccionar el contrato por parte del Adjudicatario, ocasionó perjuicio en el cumplimiento oportuno de las metas y objetivos planificados.
- vi) En consecuencia, el Adjudicatario habría incurrido en la comisión de la infracción referida a Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde comunicar al Tribunal sobre los hechos antes descritos.

3. A través del Decreto del 20 de julio de 2022¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe indicar, que el Adjudicatario fue notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla Electrónica del OSCE”.

4. Con Decreto del 15 de agosto de 2022² se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, y se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibida el 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

¹ Obrante a folios 44 al 50 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 61 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados (9 de junio de 2021), fecha en la que habría vencido el plazo para presentar los documentos para perfeccionar el contrato).

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

(...)

El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de Subasta Inversa Electrónica, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

Por otro lado la Ley establece que, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, cuando su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Asimismo, el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento, y que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento primigenios, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
7. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
8. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria. Cabe considerar que el análisis que debe efectuar este Tribunal se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, debiéndose verificar además la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

9. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, fue registrado en el SEACE el **20 de mayo de 2021**.

10. Asimismo, considerando que en el procedimiento de selección se presentó más de una oferta, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, el 27 de mayo de 2021; siendo publicada en el SEACE el día hábil posterior, esto es, **28 de mayo de 2021**.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el **9 de junio de 2021**.

11. En relación con ello, de la información obrante en el expediente se aprecia que el Adjudicatario mediante Carta s/n presentada ante la Entidad el 9 de junio de 2021 comunicó la imposibilidad de perfeccionar el contrato, en los siguientes términos:

(...)

Sin embargo, el día de ayer (08 de junio de 2021), infortunadamente me diagnosticaron COVID-19, encontrándome en cuarentena muy delicado de salud e incluso por momentos tengo que estar conectado a un balón de oxígeno, razón por la cual no puedo realizar ningún trámite administrativo ni judicial; menos el poder viajar a la Ciudad de Lima para efectos de perfeccionar y suscribir el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Contrato.

Por las razones expuestas, y atendiendo a lo descrito en el artículo 136º numeral 163.3º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF; que prescribe “En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea imputable , declarada por el Tribunal”; es que hago de vuestro conocimiento la imposibilidad física en la que me encuentro, hecho que me imposibilita poder perfeccionar el contrato, y posteriormente suscribirlo; pues al encontrarme en las condiciones antes descritas no podría acudir a suscribir el respectivo contrato.

(...)” (sic)

12. En virtud de ello, a través del Informe Técnico Legal N° 041-2021-VIVIENDA-OGA-OACP/EC del 5 de julio de 2021, la Entidad concluyó que se había producido la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario, toda vez que no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
13. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato.
14. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro

15. Al respecto, corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obren en el expediente administrativo, si concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

16. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
17. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
18. En este punto, cabe precisar que si bien el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador, no puede perderse de vista que en el expediente obra la Carta s/n del 9 de junio de 2021 mediante la cual comunicó a la Entidad que no suscribiría el contrato, debido a la imposibilidad física en la que se encontraba su gerente general, puesto que el 8 de junio de 2021 fue diagnosticado con Covid19, y en consecuencia tuvo que permanecer en cuarentena obligatoria. Como recaudo de dicho documento, el Adjudicatario adjuntó la copia del “Resultado de Laboratorio” del señor Julón Gutiérrez Ausberto que evidencia que la prueba fue realizada el 8 de junio de 2021.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Para mayor detalle, se reproduce el citado documento:

DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
DIRECCION DE LABORATORIOS DE SALUD PUBLICA
LABORATORIO DE HEMODINERGIAS

RESULTADO DE LABORATORIO

DIAGNOSTICO DE COVID-19 (COVID-19):

DATOS DEL PACIENTE:
FECHA: CENTRO DE SALUD PACHA MITEC
Apellidos y Nombre: Julón Gutiérrez Ausberto
Edad: 38 AÑOS DNI: 48122828 Sexo: M () F ()

DATOS DE LA MUESTRA:
Tipo de muestra: Sangre total () Suero () Plasma () Copado anatómico ()
Fecha tomo de muestra: 06/06/21

RESULTADO:

PRUEBA R. PIDA: COVID-19 Anticuerpo (IgM/IgG):
() REACTIVO IgM
() REACTIVO IgG
() NO REACTIVO

PRUEBA R. PIDA: COVID-19 Antigenica Ag):
 REACTIVO
() NO REACTIVO

Observaciones: _____
Fecha: 06/06/21

[Firma]
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 78397

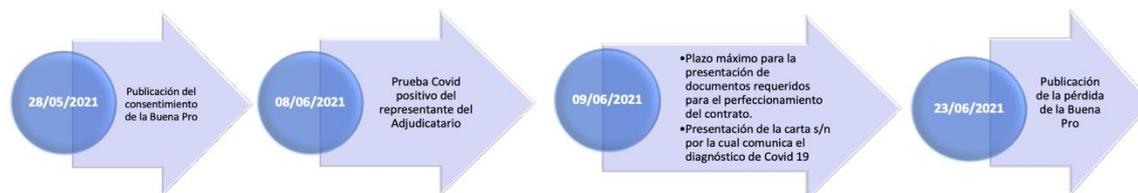
[Firma]
Rocio del Pilar García Chávez
TECNICO EN LABORATORIO CLINICO
C.M.P. 473381
PERUANA SELI

Teléfono: 051-070-6064 Fax: 051-070-114 Av. Suiza 1481mgs 99 500 - Cajamarca 02 Email: laboratorios@resca.cajamarca.gob.pe

19. En ese contexto, a fin de determinar si el resultado positivo de Covid19 del señor Julón Gutiérrez Ausberto, gerente general del Adjudicatario, constituye una imposibilidad física que le impidió presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato y suscribirlo, es pertinente realizar un recuento de los hechos ocurridos en el presente caso, los cuales se pueden desglosar de la siguiente manera:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5



20. Precisado lo anterior, queda claro que el plazo de ocho (8) días hábiles que tenía el Adjudicatario para recabar y presentar los documentos exigidos en las bases para el perfeccionamiento del contrato, vencían el **9 de junio de 2021**.

Sin embargo, en vista del resultado positivo de Covid19 que obtuvo su gerente general, éste tuvo que iniciar un asilamiento obligatorio por catorce (14) días, desde el 8 hasta el 21 de junio de 2021, conforme a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud³.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante el Documento técnico de prevención, diagnóstico, y tratamiento de personas afectadas por Covid19 en el Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, del 13 de abril de 2020 [modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 209-2020-MINSA, N° 240-2020-MINSA y N° 270-2022-MINSA], se estableció en su capítulo siete que todos los casos sospechosos y confirmados de Covid19, ya sean leves, moderados o graves, debían cumplir con un aislamiento domiciliario o en un centro de aislamiento temporal por el plazo de catorce (14) días calendario. Cabe indicar que dicho mandato se originó en base a las medidas sanitarias adoptadas con el fin de prevenir y mitigar el Covid19, por lo que dichas disposiciones eran de obligatorio cumplimiento para todas las personas.

Además, a través de la Resolución Ministerial N° 947-2020/MINSA del 20 de noviembre de 2020, se aprobó el Documento Técnico: Manejo ambulatorio de personas afectadas por la Covid-19 en el Perú, en el cual se mantuvo el periodo de aislamiento en caso de casos sospechosos y confirmados de Covid19.

³ Documento Técnico de prevención, diagnóstico, y tratamiento de personas afectadas por Covid19 en el Perú – Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, del 13 de abril de 2020, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 209-2020-MINSA, N° 240-2020-MINSA y N° 270-2022-MINSA. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/574295/resolucion-ministerial-139-2020-MINSA.PDF?v=1585602037>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Es en ese contexto, conforme se ha señalado, que el Adjudicatario presentó ante la Entidad el documento denominado “Resultados de Laboratorio” de prueba rápida Covid19 antigénica⁴, del 8 de junio de 2021, correspondiente a su gerente general, el señor Julon Gutiérrez Ausberto, con el resultado de “Reactivo”, es decir, caso confirmado positivo a Covid19.

21. En este punto, cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Proveedores y de la Partida Electrónica N° 11175860 del Adjudicatario, se aprecia que el señor Julon Gutierrez Ausberto es el gerente general de dicha empresa y, además, no se advierte nombramiento de representante legal o apoderado alguno, lo que evidencia que solamente aquél podía realizar actos jurídicos válidos en nombre de la sociedad, tales como la obtención de la carta fianza de fiel cumplimiento ante una institución financiera y celebrar el contrato con la Entidad.
22. Bajo dicho contexto, en el presente caso, queda claro que el Adjudicatario ha acreditado un caso de fuerza mayor que constituye una imposibilidad física de su gerente general para perfeccionar el contrato (lo que incluye el recabo y presentación de los documentos para tal fin), toda vez que, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro y durante el plazo previsto para el perfeccionamiento del contrato, este se vio obligado a guardar cuarentena por 14 días (desde el 8 de junio de 2021) debido a la condición médica en la que se encontraba, al haber contraído el COVID-19, lo cual constituye un evento imprevisible, irresistible y extraordinario, puesto que el brote del referido virus viene afectando la salud de la población a nivel mundial, tal es así que el Gobierno Nacional ha emitido una serie de disposiciones que exigen el distanciamiento social, en aras de proteger la salud de las personas.
23. Por tal motivo, al encontrarse contagiado por Covid19, el gerente general del Adjudicatario se encontró en cuarentena obligatoria precisamente en el período en que debía presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato,

4

“ Prueba antigénica

Son pruebas de diagnóstico rápido basadas en antígenos que detectan la presencia del virus en los primeros 7 días de la enfermedad, pero estas no buscan el material genético, sino que identifican las proteínas que se encuentran en la parte externa.(...)” (sic) <https://www.gob.pe/9801-cuales-son-las-pruebas-para-saber-si-tenes-covid-19>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

siendo razonable que, bajo tales circunstancias, se haya visto imposibilitado de realizar los trámites necesarios para tal fin, cuyo plazo venció el 9 de junio de 2021.

24. Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario no suscribió el contrato a razón de una imposibilidad física, sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, dicha situación constituye un caso de fuerza mayor, al ser imprevisible, irresistible y extraordinaria, por lo que se tiene que el Adjudicatario, en el presente caso, acredita una causa justificante a su omisión de cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.
25. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado, no se ha acreditado la responsabilidad del Adjudicatario en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** la imposición de sanción contra la empresa **CODELMAR S.A.C. (con RUC N° 20603594267)**, por su presunta responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 006-2021- VIVIENDAOGA-UE.001 (Primera Convocatoria) para la *“Adquisición Combustible priorizado de Diesel B5-S50 UV para el Suministro de Maquinas, Vehículos y equipos de la U.B.O Cajamarca, que atenderá la Intervención por Prevención en el Marco del PNC –*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03920 -2022-TCE-S5

Maquinarias", convocada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Administración General; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.